



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00002-00
Demandante: Comercializadora Golden Resort S.A.
Demandado: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 221 del cuaderno principal, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia.

De otra parte, mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2017, la apoderada de la parte demandada solicitó que se expidiera copia auténtica que prestara mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas de primera y segunda instancia y del auto que las aprueba, por lo que se ordenará su expedición (fol. 220, cuaderno principal).

Con todo, se advierte que de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso no es necesaria la autorización mediante auto para la expedición de copias.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO. Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-0002-00.

Demandante: Comercializadora Golden Resort S.A.

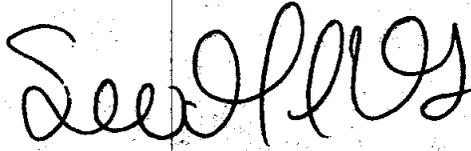
Demandado: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

TERCERO. Por Secretaría, expídase a favor de la apoderada de la parte demandada las copias por ella solicitadas, a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00005-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial radicado el 1 de ~~septiembre~~ de 2016, (fol. 202 del cuaderno principal), la parte demandada solicitó requerir a la parte actora para efectos de que dé cumplimiento al pago de las costas del presente asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud realizada por la parte demandada, visible a folio 202 del cuaderno principal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, manifieste lo de su cargo.

Segundo. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00008-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2017, la abogada Nancy Rocío Ruiz Álvarez presentó renuncia al poder otorgado a ella por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (fol. 522 cuaderno principal del expediente).

Por otro lado, el 13 de marzo de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 524 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Nancy Rocío Ruiz Álvarez como apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, visible a folios 522 del cuaderno principal.

SEGUNDO. Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 524 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00046-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 194 del cuaderno principal, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO. Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00069-00
Demandante: Procaps S.A.S., y Colmed S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2016 (fl. 84, c. 6), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, revocó su proveído del 13 de noviembre de 2015 (fls. 66-69, c. 6), mediante el cual se fijó la suma de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$2'358.000) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a favor de las sociedades Procaps S.A.S., y Colmed S.A.

Así las cosas, el alto Tribunal resolvió que una vez en firme la decisión del 8 de marzo de 2016, el expediente debía volver al despacho de origen, a fin de que se procediera a fijar y liquidar las costas y agencias en derecho que correspondieran a la presente actuación (fl. 84, c. 6).

En tales condiciones, no se puede tener en cuenta la liquidación de costas que obra a folio 332 del cuaderno principal del expediente, toda vez que ella se basó en la fijación de agencias en derecho revocada por el ente superior.

Por lo tanto, como se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia, el Despacho dispone:

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-0002-00.

Demandante: Procaps S.A.S., y Colmed S.A.

Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO. Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de las sociedades Procaps S.A.S., y Colmed S.A., de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00073-00
Demandante: Expreso Bolivariano S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de marzo de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 515, cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 515 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00081-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otra parte, el 13 de marzo de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 228 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 228 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00104-00
Demandante: Maritza Afanador Gómez
Demandado: Contraloría Departamental de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se observa que:

1. Mediante memorial radicado el 16 de marzo de 2017 (fl. 340, c. 1), la parte actora solicitó la entrega del título de depósito judicial por la suma de \$14.798.840,60 constituido por la Contraloría de Cundinamarca según escrito radicado el 12 de enero de 2017 (fls. 325-33, c. 1), mediante el cual da cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso.

A su turno, el apoderado de la Contraloría Departamental de Cundinamarca aportó copia de las Resoluciones 621 del 19 de diciembre de 2016 y 620 de la misma fecha, junto con los respectivos comprobantes de consignación y copia del acuerdo de pago suscrito con la Compañía de Seguros Previsora S.A., a través de los cuales dicha entidad dio cumplimiento a la sentencia del 2 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá, la cual fue confirmada integralmente por el Tribunal Administrativo de Bogotá, Sección Primera, Subsección "A", mediante sentencia del 3 de diciembre de 2015.

No obstante lo anterior, no aparece en el expediente constancia del pago efectuado por la actora que sustentó el valor por el cual fue constituido el referido título judicial ni de la liquidación efectuada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría Departamental de Cundinamarca que lo soporta.

En tales condiciones, de manera previa a resolver el fondo de la solicitud se habrá de requerir a las partes con el fin de que alleguen al expediente la referida documental.

2. De otra parte, se advierte que el 13 de marzo de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 341 del cuaderno principal del expediente) por lo que hay lugar a emitir su aprobación.

Conforme con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Previo a resolver la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte actora de entrega del título judicial constituido por la Contraloría Departamental de Cundinamarca a favor de la señora Maritza Afanador Gómez, por secretaría requiérase a la parte actora con el fin de que en el término de 5 días contado a partir de la ejecutoria de esta decisión allegue al expediente constancia del pago que originó la constitución del referido título judicial a su favor.

De igual forma, requiérase a la Contraloría Departamental de Cundinamarca para que en el mismo término allegue al expediente la liquidación efectuada por la Dirección Administrativa y Financiera de dicha entidad que soporta la constitución del título en cuestión.

Segundo: Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho visible a folio 341 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00110-00
Demandante: Comunicaciones Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de marzo de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 235 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 235 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00119-00
Demandante: Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 193 del cuaderno principal, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO. Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en contra de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su proveído del 12 de noviembre de 2015 (fol. 88, c. 4).

SEGUNDO. Establecido lo anterior, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00134-00
Demandante: Fallabella de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial radicado el 1 de septiembre de 2016, (fol. 186 del cuaderno principal), la parte demandada solicitó requerir a la parte actora para efectos de que dé cumplimiento al pago de las costas del presente asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud realizada por la parte demandada, visible a folio 186 del cuaderno principal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, manifieste lo de su cargo.

Segundo. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00247-00
Demandante: ~~Compañía Panameña de Aviación S.A.~~
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 246 del cuaderno principal, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Compañía Panameña de Aviación S.A., de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00270-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de marzo de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 138 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se aprobará la liquidación de costas antes referida.

De otra parte, se tendrá en cuenta la consignación del valor de costas de segunda instancia allegada por el apoderado de la parte actora (fol. 140 cuaderno principal del expediente), sin embargo, se indica que el valor total de la liquidación de costas es el establecido por la Secretaría del Despacho.

RESUELVE

Primero. Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 138 del cuaderno principal del expediente.

Segundo. Téngase en cuenta la consignación del valor parcial de las costas allegada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 140 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00082-00
Demandante: Lía del Pilar Borda Coronado
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidencia que pese a que el numeral primero del auto proferido en audiencia inicial, realizada el 3 de diciembre de 2015¹ se ordenó la vinculación de los señores Andrés Gómez Pedraza, Andrés Gabriel Jiménez Heredia, Jairo Villamizar Salcedo y Arcesio Guarnizo Carvajal, no obra en el expediente prueba de que se haya surtido dicha diligencia respecto del señor Andrés Gómez Pedraza.

En tales condiciones, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, habrá de ordenarse a la Secretaría que cumpla de inmediato lo ordenado en la mencionada providencia.

En consecuencia, **el Despacho:**

RESUELVE

PRIMERO. Ordénase a la Secretaría cumplir inmediatamente lo dispuesto en el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto proferido en audiencia inicial del 3 de diciembre de 2015, esto es, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de dicho auto, así como del presente proveído al señor Andrés Gómez Pedraza, como tercero interesado en las resultas del proceso, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágase entrega de las providencias mencionadas y copia de la demanda y de sus anexos.

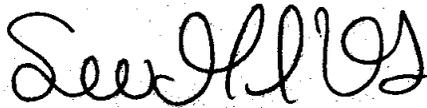
¹ Folios 180 a 185 del cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00239-00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto

Lo anterior, a efectos de que dicho tercero, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer respecto del trámite de emplazamiento de los señores Jairo Villamizar Salcedo y Arcesio Guarnizo Carvajal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00172-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de julio de 2017 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

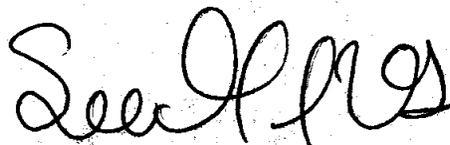
De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00259-00
Demandante: Edatel S.A.
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones formuladas por las demandadas, con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de julio de 2017 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo

78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese al abogado Fredy Orlando Vargas Carrera para actuar como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 93 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00260-00
Demandante: Yesid Adrián García Beltrán
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede a folio 67 del incidente y lo informado por la entidad accionada, procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 8 de septiembre de 2015, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Yesid Adrián García Beltrán presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas una petición en la que solicitó el valor y la fecha de entrega de la indemnización por desplazamiento (fol. 3 Cuaderno Tutela).

El 8 de septiembre de 2015, se resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor Yesid Adrián García Beltrán y, en consecuencia, ordenar a la entonces directora de la Unidad accionada lo siguiente (fol. 2 a 4 Cuaderno Incidente):

"[...] SEGUNDO.- Ordenar a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o por conducto de la subdirectora de Reparación Individual o del funcionario competente al interior de dicha entidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, concreta, clara y completa a la petición elevada el 3 de agosto de 2015 con radicado 2015-711-495964-2. Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respuesta a este Despacho, para verificar la satisfacción de lo ordenado [...]"

El 24 de septiembre de 2015, el accionante solicitó que se diera inicio al trámite incidental de desacato, en atención a que, en su criterio, la Unidad accionada no había dado contestación a su petición (fol. 1 Cuaderno Incidente).

El 25 de noviembre de 2015, el Despacho dispuso requerir a la entonces directora general de la Unidad de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado de la referida sentencia (fols. 6 a 7 Cuaderno Incidente).

El 16 de marzo de 2016, el Despacho abrió el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 contra la entonces directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.¹

El 14 y 17 de marzo de 2016, el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad accionada, indicó haber cumplido a lo ordenado por este Juzgado (fols. 21 a 37 Cuaderno Incidente).

El 14 de abril de 2016, el Despacho ordenó poner en conocimiento del actor la respuesta aportada por la Unidad accionada.

El 23 de agosto de 2016, se requirió nuevamente a la directora de la Unidad para que informara el trámite adelantado con miras al cumplimiento del fallo del 8 de septiembre de 2015.

El 31 de enero de 2017, el señor Altus Alejandro Baquero Rueda en su calidad de director técnico de Reparación, allegó respuesta a la solicitud hecha por el actor.

El 12 de diciembre de 2015 y 26 de febrero de 2016, la accionada aportó memoriales solicitando al Despacho dar inicio al trámite incidental de desacato, en ocasión a que no se había dado cumplimiento a lo ordenado (fols. 16 y 20 Cuaderno Incidente).

El 17 de febrero de 2017, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la accionante la referida respuesta, a la cual el actor guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes señalados, procede el Despacho a estudiar el contenido de la orden impartida en sentencia del 8 de septiembre de 2015, en relación con la respuesta emitida por la Unidad accionada, a fin de determinar si la misma obedece a una respuesta de fondo.

En primer lugar, se tiene que en la petición radicada el 3 de agosto de 2015, el señor Yesid Adrián García Beltrán solicitó (fol. 3 Cuaderno de Tutela):

¹ Folios 19 a 20 *ibídem*.

"[...] 1. De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización"... Se manifiesta que se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizaste de desplazamiento forzado, un monto de hasta 27 salarios mínimos.

2. De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero"... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entrega: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional.

3. De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

4. Se expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelve si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

5. Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

En segundo lugar, se tiene que el señor Altus Alejandro Baquero Rueda en su calidad de director técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de oficio 20177202086151 del 30 enero de 2017, informó el cumplimiento de fondo a la petición presentada por la actora, así:

Ahora bien, en procura de resolver de fondo su petición es importante advertir, que son millones de personas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, por este hecho victimizante, y que por ello ha sido imposibles indemnizarlas a todas en el mismo momento, y por lo que fue necesaria la adopción de una serie de criterios que permitan indemnizar a las víctimas de forma gradual y progresiva.

Por consiguiente, para que pueda pasar a la fase de reparación y acceda con prelación a la indemnización administrativa, es indispensable que usted inicie el proceso de retorno o reubicación, efecto para el cual la Unidad le brindará el acompañamiento que sea necesario, y posteriormente será posible informarle con precisión el valor de la medida de reparación y cuando puede recibirla.

(...)

Por lo anterior y para atender a su petición, le informamos que el Programa de Acompañamiento no se activa por parte de la Unidad de Víctimas, si usted desea orientación sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa debe manifestar su deseo de recibir esta asesoría en la etapa de reparación de Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PARA), esto es, con posterioridad a la notificación del respectivo acto administrativo que declare la superación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta."

Así las cosas, de lo hasta aquí expuesto se advierte que el contenido de lo informado por la Unidad accionada es congruente con lo solicitado por la actora en su petición del 3 de agosto de 2015, así como con lo ordenado por este Despacho, pues aunque en dicho documento no se determina el valor y la fecha de entrega de la indemnización solicitada, se indican el trámite respectivo para obtener lo solicitado, toda vez que depende del accionante habilitar el proceso para su entrega.

Adicionalmente, se advierte que dicha respuesta fue remitida a la dirección aportada por la parte actora, como se observa a folio 66 del cuaderno del incidente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Tiénesse por cumplida la orden impartida en la sentencia de tutela impartida en sentencia del 8 de septiembre 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Abstiénese de sancionar al señor Alan Jesús Jara Urzola en su calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por secretaría, comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00379-00
Demandante: Colombia de Suministros Médicos Hospitalarios Ltda. –
COLMED LTDA.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos,
INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez precisadas las condiciones en que fue radicada la demanda de la referencia y el trámite surtido en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se avoca el conocimiento de la demanda presentada por la sociedad Colombia de Suministros Médicos Hospitalarios Ltda., Colmed Ltda., en contra de las Resoluciones 2013036590 del 6 de diciembre de 2013 y 2014040303 del 30 de octubre de 2014 expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, se avoca el conocimiento de la misma.

En consecuencia, al reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite en primera instancia la referida demanda y por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al representante legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad Procaps S.a. de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en su calidad de tercero interesado en las resultas de este proceso.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO. Reconócese al abogado Walter Takana Tatekawa como apoderado de la sociedad Colmed Ltda., en los términos y para los fines del poder que obra a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

DÉCIMO. Por secretaría, corríjase la carátula del expediente en el sentido de precisar que la sociedad actora dentro de este asunto es Colombia de Suministros Médicos Hospitalarios Ltda., Colmed Ltda., y no Procaps S.A.

De igual forma, efectúense las correcciones a que haya lugar en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00481-00
Demandante: Sociedad Agropecuaria El Rancho Ltda.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a proveer sobre los recursos de reposición y apelación presentados por el señor apoderado de la parte actora en contra de la decisión adoptada por este despacho el 6 de marzo de 2017 de negar el decreto de las medidas cautelares por él solicitadas dentro del asunto de la referencia; en atención a que verificados los archivos de los estados fijados por la secretaria del Despacho los días 6 y 7 de marzo de 2017 se encontró una inconsistencia al compararlos con el sello impuesto en la providencia recurrida (folio 14 del cuaderno de medidas cautelares); teniendo en cuenta que dicha fecha resulta determinante para establecer si los recursos fueron presentados en término o no y en consideración a la solicitud de corrección de la fecha del estado presentada por el precitado apoderado, se dispone:

1. Por secretaria, precisese la fecha en que la decisión del 6 de marzo de 2017 de negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el señor apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia fue notificada por estado.
2. Efectúense las correcciones a que haya lugar en el expediente y en el sistema.
3. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente inmediatamente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00094-00
Demandante: Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de julio de 2017 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00115-00

Demandante: Tampa Cargo S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la documental decretada como prueba dentro de este asunto ya fue allegada al expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de junio de 2017 a las 3:00 p.m.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00232-00
Demandante: Ricardo Tapias López
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 3 de febrero de 2017 a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia del 18 de junio de 2015, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 3 de febrero de 2017, mediante la cual revocó la sentencia del 18 de junio de 2015 y, en su lugar, negó las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Ricardo Tapias López, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00104-00
Demandante: Berenice Isaza Hincapié
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones formuladas por las demandadas, con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 29 de junio de 2017 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo

78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Lina Marcela Bustamante Arias como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Fabio Hernán Ortiz Riveros para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y para los fines de la Resolución 4153 del 18 de noviembre de 2015, proferida por el jefe de esa cartera ministerial, visible a folios 206 y 207 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00285-00
Demandante: Clara Inés Moreno Pérez
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 2 de marzo de 2017 visible a folios 4 a 9 del cuaderno de apelación del expediente, mediante la cual confirmó la providencia apelada a través de la cual se rechazó la demanda.

En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00274-00
Demandante: María Estevez
Demandado: Secretaría Distrital de Gobierno

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones formuladas por la demandada, con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de julio de 2017 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo

78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada María Teresita Franco Gallego como apoderada del Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 307 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00027-00
Demandante: Luis Alberto Suárez Sanz y Otros
Demandado: Personería de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de marzo de 2017, una vez analizada la demanda y sus anexos, se encontró que este Despacho carecía de competencia para conocer de la misma por cuanto se trataba de un asunto disciplinario de carácter laboral que debía ser conocido por los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

No obstante, en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia por error mecanográfico se dispuso la remisión de las diligencias no a los Juzgados de la Sección Segunda, sino a los Juzgados de la Sección Tercera.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En tales condiciones, como es claro que el expediente debe ser remitido a los Juzgados de la Sección Segunda, y por ende, el error en que se incurrió en la parte resolutive de la providencia corresponde a un simple cambio de palabras, hay lugar a efectuar la corrección correspondiente en los términos de la norma en cita.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Corrígese el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 6 de marzo de 2017 visible a folios 87 a 89 del cuaderno principal del expediente en el sentido de precisar que, tal y como se plasmó en la parte motiva de dicho proveído, la demanda de la referencia debe ser remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y no a los pertenecientes a la Sección Tercera.

En consecuencia, dicho aparte queda así:

“Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda”.

Segundo: En firme esta providencia, cúmplase inmediatamente la decisión corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00033-00
Demandante: María Berenice Melo Nieto
Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 10 de marzo de 2017, en el que se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

La demanda

La señora María Berenice Melo Nieto, mediante apoderado judicial, instauró demanda con el fin de que se declare que el Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá, le causó un daño antijurídico por la ausencia de pago de las mejoras del predio ubicado en la Carrera 10 # 19 -32 Sur MJ 1 y, por consiguiente, se le conde al pago de la indemnización correspondiente.

Con acta individual de reparto, visible a folio 494 del cuaderno principal, correspondió al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento de este proceso, el cual en providencia del 28 de noviembre de 2016¹ inadmitió la demanda, para que la parte actora procediera a complementar los hechos de la misma, así como para que indicara la calidad en que actúa la demandante.

Posteriormente, en auto del 26 de enero de 2017², el referido Juzgado se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, razón por la cual, fue repartido a este Despacho el pasado 7 de febrero del año en curso³.

¹ Folio 496 del cuaderno principal.

² Folio 505 y 506 *ibídem*.

³ Folio 509 *ibídem*.

De la providencia recurrida

Con auto del 10 de marzo de 2017⁴, una vez revisado el contenido de la demanda, se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y se dispuso remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, en atención a que lo pretendido por la accionante es discutir el precio otorgado como indemnización, por la expropiación del inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 10 # 19 -32 Sur MJ 1 de Bogotá, identificado con CHIP AAA0240KSKL, de manera que conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el órgano competente para conocer de dicha demanda es el tribunal en mención, por el lugar de ubicación del predio en cuestión.

Fundamentos del recurso

El 16 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante, inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de reposición, con el propósito de que se reponga el auto del 10 de marzo de 2017 y, en consecuencia, se admita la demanda en cuestión.

Para sustentar su petición, adujo no pretende discutir el valor o precio fijado por la administración como indemnización por la expropiación del predio que se ubicaba en la Carrera 10 # 19 -32 Sur MJ 1, motivo por el que la acción incoada no es la de nulidad, sino la de reparación directa.

En este orden de ideas, sostuvo que no está demandando ningún acto administrativo, por el contrario, simplemente demanda el pago de las mejoras construidas en el piso cuarto de la edificación ubicada en la mencionada dirección, las cuales no fueron incluidos en ningún acto, por lo que no se reclama la nulidad de las disposiciones expedidas por la administración.

Así, añadió que las referidas mejoras fueron entregadas el 1 de septiembre de 2015 al Distrito y son estas las que motivan la presentación de la demanda, pues, si bien no estaban contempladas dentro de la propiedad horizontal, sí hacían parte del grupo de inmuebles por adhesión.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a determinar primero si el recurso interpuesto resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

⁴ Folios 511 y 512 del cuaderno principal.

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." (Destaca el Despacho).

Así, es claro que las providencias que no se encuentran enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de ser recurridas reposición. Entonces, como el auto mediante el Despacho se declaró sin competencia para conocer el presente asunto no está mencionado en dicho artículo, el recurso de reposición presentado por la parte accionante es el procedente.

Dilucidado lo anterior, lo siguiente es determinar si el recurso fue interpuesto en el término y la oportunidad pertinente, para ello es necesario traer a colación el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Según la norma en cita, cuando un auto se profiere por fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para interponer el correspondiente recurso de reposición en su contra.

En el caso bajo estudio, como quiera que la providencia impugnada fue notificada por estado el 13 de marzo del año en curso, la demandante tenía hasta el día 16 del mismo mes y año para recurrirla en reposición, lo cual realizó ese mismo día, lo que quiere decir que el recurso fue presentado en el término y la oportunidad prevista por la ley; así las cosas, lo siguiente es analizar si se debe reponer el auto recurrido o por el contrario confirmarse, para lo cual se estudiarán los argumentos presentados por el recurrente en su petición.

Para empezar, se recuerda que la parte actora adujo que la providencia recurrida debe reponerse y, por consiguiente, admitirse la demanda de la referencia, en atención a que contrario a lo considerado por el Despacho, ella no pretende controvertir el valor fijado por la administración como indemnización por la expropiación del predio que se ubicaba en la Carrera 10 # 19 -32 Sur MJ 1 y, en este sentido, tampoco impugnar ningún acto administrativo, por lo que el medio de control correspondiente es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho como lo estipula el numeral 1 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En este orden de ideas, se hace necesario entonces hacer referencia al numeral primero del mencionado artículo, cuyo contenido reza:

"Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendarios siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía. [...]” (destaca el Despacho)

Al respecto, es claro que cuando se pretenda cuestionar el precio indemnizatorio reconocido en virtud de una expropiación administrativa, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo competente.

En este punto, es del caso hacer mención a algunos de los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda de la referencia, así:

“[...] 3.8. La Empresa de Renovación Urbana ERU, inició el proceso de adquisición del predio identificado como Apartamento 301 por medio de la presentación de una oferta de compra y la inscripción de la misma en el folio de matrícula respectivo.

Esto sucedió mediante la expedición de la resolución 168 del 27 de agosto de 2012, por medio de la cual se fijó la suma de \$123.924.000.

3.9. El valor ofertado correspondió únicamente el apartamento 301, conforme al avalúo efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2011. En dicha valoración NO se incluyó el área conexas que tenía el apartamento del tercer piso.

[...]

3.13. Este informe da cuenta de que dentro de la valoración, NO se tuvo en cuenta las mejoras construidas en el cuarto piso, toda vez que el avalúo corresponde al tercer piso o apartamento 301, con área de 103,27 m2.

[...]

3.15. Una vez notificada la oferta de compra, mi poderdante hizo saber por escrito a los funcionarios de la ERU, que por tratarse de un solo predio unificado (3° y 4° piso), el valor ofrecido no correspondía a la realidad. Se puso de presente que incluso sin tener título de propiedad por concepto de dichas mejoras, estos 124,65 m2 de construcción representaban mejoras en el suelo propio. María Berenice Melo puso en conocimiento del cuarto piso en posesión y que siendo tan real como el terreo, merecía un reconocimiento económico por ello.

3.16. Para el año 2012, época de elaboración del avalúo, las mejoras del cuarto piso, tenían un valor de \$76.634.000, toda vez que el valor total del predio identificado como AAA0001UPTO, era de \$153.269.000 según Catastro Distrital.

[...]

3.18. La ERU insistió que no pagaría dichas mejoras por no estar incluidas en el título de dominio del apartamento 301 ni en ningún otro documento fuera del reglamento de propiedad horizontal. No ofreció ni siquiera un valor mínimo por esta construcción existente pero sin título de adquisición." (Destaca el Despacho) (Folios 885 y 886 del cuaderno principal).

Por otro lado, de las pretensiones de la demanda también se puede extraer lo siguiente:

"2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se sirva CONDENAR las entidades demandadas solidariamente, al pago en favor de mi poderdante MARÍA BERENICE MELO NIETO C.C. 24.175.249, la suma equivalente a sesenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (65 SMMLV), en su condición de persona natural afectada con el enriquecimiento injustificado reparación del daño antijurídico por la falta de pago de las mejoras identificada con CHI'AAA0240KSKL, correspondientes a ciento veinticuatro coma sesenta y cinco metros cuadrados (24,65 m2) de construcción, mejoras ubicadas en el cuarto piso del predio ubicado en la Carrera 10# 19 -32 SUR MJ1".

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la recurrente, de lo anterior resulta evidente que lo pretendido es controvertir el precio de la indemnización por la expropiación del predio ubicado en la Carrera 10 #19 - 32 Sur MJ 1, ello en consideración que siempre se refirió a que en dicho procedimiento administrativo no tuvo en cuenta el área conexas que tenía el tercer piso de dicho inmueble, el cual era de su propiedad, de manera que el precio ofrecido no correspondía a la realidad, sino que debía ascender a la suma de \$153.269.000, según Catastro Distrital.

En este sentido, aun cuando el recurrente adujera que el proceso de expropiación nunca tuvo en cuenta las mejoras ubicadas en el cuarto piso del predio en mención, identificadas con CHIP AAA024KSKL, razón por la cual no están siendo impugnados los actos administrativos dictados en dicho procedimiento, lo cierto es que esto es contradictorio con lo mencionado en los hechos de la demanda y sus pretensiones, pues, como se dijo, es claro que lo que quiere es controvertir el hecho de que en las correspondientes resoluciones no se tuvieron en cuentas las mejoras a que hizo referencia y la falta del pago de las mismas.

En suma, como en el presente asunto lo que pretende la parte demandante es controvertir el precio indemnizatorio de la expropiación de un inmueble de su propiedad, por la falta de pago de las mejoras que este tenía, este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto, ya que esta pertenece al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En tales condiciones no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00033-00

Demandante: María Berenice Melo Nieto

Demandado: Distrito Capital de Bogotá

Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Auto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

No reponer el auto del 10 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00035-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de marzo de 2017, que inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

La sociedad Aerovías de Continente Americano, Avianca S.A., mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda con el fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones 334882 del 30 de junio de 2015, 39419 del 21 de junio de 2016 y 52162 del 8 de agosto de 2016, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se restablezca su derecho y se condene al pago de los correspondientes perjuicios causados.

De la providencia recurrida

Mediante auto del 10 de marzo de 2017¹, una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado decidió inadmitirla, para que la parte demandante, so pena de

¹ Folio 142 del cuaderno principal.

rechazo, aportara copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fundamentos del recurso

El 15 de marzo de 2017², el apoderado de la parte demandante, inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con el propósito de que se revoque el auto del 10 de marzo de 2017 y, en consecuencia, se ordene admitir la demanda en cuestión.

Para sustentar su petición, adujo que con la demanda sí se aportó copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en los cuales se encontraban plasmadas sus respectivas constancias de ejecutoria.

En este sentido, indicó que las Resoluciones 45473 del 31 de julio de 2013 y 75682 del 10 de diciembre de 2013 quedaron ejecutoriadas el 26 de agosto de 2013³ y el 13 de diciembre de 2013⁴, respectivamente, así como que las Resoluciones 33482 del 30 de junio de 2015, 39419 del 21 de junio de 2016 y 52162 del 8 de agosto de 2016 quedaron ejecutoriadas el 22 de agosto de 2016⁵.

Así, aseguró que cumplió con la exigencia establecida en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a determinar si los recursos interpuestos resultan procedentes, así como si fueron presentados en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre los mismos.

² Folio 145 del cuaderno principal.

³ Folio 4 *ibidem*.

⁴ Folio 24 *ibidem*.

⁵ Folios 41, 79 y 90 *ibidem*.

Así, respecto de la procedencia de los recursos de reposición y apelación, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." (Destaca el Despacho).

De lo citado, es claro que el recurso de apelación resulta improcedente en contra del auto que inadmite una demanda, toda vez que no se encuentra enumerado en el listado de que trata el artículo 243 precitado; por tal razón, la providencia del 10 de marzo de 2017, solo es pasible de ser recurrida mediante reposición.

Con todo, el artículo 318 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando una providencia se impugna mediante un recurso que no es procedente, el Juez deberá darle trámite por las reglas del que resultare serlo, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; entonces, a pesar de que la parte demandante también incoó el recurso de apelación contra la providencia que inadmitió la demanda, este se adecuará y, por consiguiente, solo se dará trámite al de reposición.

Dilucidado lo anterior, lo siguiente es determinar si el de reposición fue interpuesto en el término y la oportunidad pertinente, para ello es necesario traer a

colación el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Según la norma en cita, cuando un auto se profiere por fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para interponer el correspondiente recurso de reposición en su contra.

En el caso bajo estudio, como quiera que la providencia que admitió la demanda fue notificada por estado el 13 de marzo del año en curso, la demandante tenía hasta el día 16 del mismo mes y año para recurrirla en reposición, lo cual realizó el 15 de marzo de 2017, lo que quiere decir que este fue presentado en el término y la oportunidad prevista por la ley; así las cosas, lo siguiente es analizar si se debe reponer el auto recurrido o por el contrario confirmarse, para lo cual se estudiarán los argumentos presentados por el recurrente en su petición.

Para empezar, se recuerda que la parte actora adujo que la providencia recurrida se debe reponer y; por consiguiente, admitir la demanda de la referencia, en atención a que con la presentación de la misma aportó copia de todos los actos administrativos demandados, en los cuales está plasmada su correspondiente constancia de ejecutoria, tal y como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se hace necesario entonces hacer referencia al numeral primero del mencionado artículo, cuyo contenido reza:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago del total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará presentado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]". (Resalta del Despacho)

Al respecto, es claro que en los anexos de la demanda debe constar copia de los actos acusados de nulidad, junto con sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, esto, con el fin de poder contabilizar el término de caducidad de que trata el literal D del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁶; por consiguiente, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el presente asunto, no se cumplió con la carga que impone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante solo allegó las constancias de ejecutoria de las resoluciones demandadas y no las constancias exigidas en el referido artículo.

Sobre los conceptos de ejecución y ejecutoria, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de mayo de 2015⁷, estableció:

[...] En este orden de ideas, parece ser que el apoderado recurrente confunde los términos de ejecución y ejecutoria de los actos administrativos.

Al respecto, resulta del caso precisar que el concepto de ejecución de un acto administrativo se refiere a su cumplimiento mientras que el de ejecutoria se

⁶ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Magistrado: Carlos Enrique Moreno Rubio. Veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación: 2015-00665-00

relaciona con su firmeza en los eventos consagrados en la ley, esto es, cuando los mismos no procede ningún recurso, cuando los recursos procedentes no se interponen dentro del término legal o cuando éstos, una vez interpuestos son decididos.

[...]

Por lo tanto, la constancia de ejecutoria de los actos administrativos no es suficiente para determinar la caducidad de la demanda, pues, lo necesario es conocer la fecha en que estos se notificaron, más no la de cuándo cobraron firmeza.

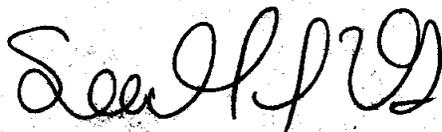
Así las cosas, como en el presente asunto solo se aportaron las constancias de ejecutoria de los actos acusados, la parte actora no cumplió con el requisito exigido por la estudiada ley, esto es, allegar las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de las resoluciones demandadas, necesarias para constatar si la demanda fue presentada en término o no, por lo que debe proceder a corregir este defecto formal. En tales condiciones no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

No reponer el auto del 10 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00064-00
Demandante: SBME Holdings B.V.
Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de sociedad SBME Holdings B.V., de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 *ibidem*.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00065-00

Demandante: Salud Total E.P.S.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Salud Total E.P.S. solicitó la nulidad de las Resoluciones 5461 del 11 de diciembre de 2015, 3423 del 8 de agosto de 2016, 3849 del 14 de septiembre de 2016, 4895 del 16 de noviembre de ese mismo año, 4827 del 13 de noviembre de 2015, 4209 del 10 de octubre de 2016, 2441 del 15 de junio y 4208 del 10 de octubre del mismo año, por medio de las cuales el Ministerio de Transporte ordenó a la accionante el retiro de nómina de los pensionados César Augusto Marimon Pérez, Edgardo Angulo de la Cruz y César Augusto Osorio Carmona; y también ordenó el reconocimiento y pago de la diferencia sobre la Pensión de Vejez de carácter compartida a favor de la señora Gladys Sepúlveda Duarte.

Conforme con lo anterior, como en las referidas resoluciones la parte demandada ordenó a Salud Total E.P.S. el reintegro de aportes en salud y el cobro de la diferencia sobre una pensión de vejez de carácter compartida, se determina que el presente litigio se desarrolla en materia laboral.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda es de carácter laboral, derivado de las mesadas pensionales que se reconocieron y de los retiros de nómina de los pensionados que se indicaron anteriormente.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza laboral.

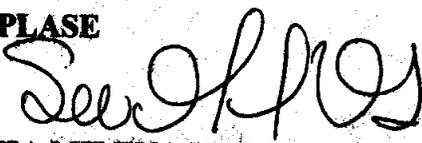
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00078-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00080-00
Demandante: Rosa Elena Miranda Pareja
Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Precise cuáles son los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Allegue el respectivo poder otorgado al señor Manuel Felipe Orozco Castañeda, en los términos del artículo 74 del Código General de Proceso.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00075-00
Demandante: Nelson López Heredia
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Guavio – Corpoguavio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado, el señor Nelson López Heredia demandó las Resoluciones 497 del 24 de julio de 2015 y 412 del 5 de julio de 2016, por medio de las cuales la Corporación Autónoma Regional de Guavio, impuso una sanción en contra del actor, negó el recurso interpuesto en contra de la decisión inicial y la confirmó.

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada declaró responsable al accionante por la presunta tenencia ilegal de fauna silvestre, consistente en 2 lapas, 1 armadillo y 1 pava de monte, por lo cual le impuso una multa de \$11'769.491.

Así mismo, revisados los hechos y los actos administrativos demandados, la incautación y decomiso de los animales se habría hecho en la vía Gama, Gachetá, lo cual indica, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionado el demandante tuvieron lugar en esa jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en la vía Gama, Gacheta, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00083-00
Demandante: Cía de Inversiones Fontibón
Demandado: Bogotá Distrito Capital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución -según corresponda- de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Precise el concepto de la violación de las normas que invoca como fundamento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Allegue la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandante en los términos del numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00082-00
Demandante: Confortrans S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Precise el concepto de la violación de las normas que invoca como fundamento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00074-00

Demandante: Heraldo Joselyn Rojas Martínez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Heraldo Joselyn Rojas Martínez, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

“2.1. Se DECLARE la nulidad de los actos administrativos constituidos por la Resolución No. 5242 del 16 de julio de 2015, mediante la cual se modificó la Resolución No. 9962 de 07 de noviembre de 2014 y ordenó el reintegro de unos dineros al tesoro de la entidad y por la Resolución No. 6965 del 8 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a CASUR a:

2.2.1. MANTENER la asignación de retiro de que disfruta el (la) demandante en el monto ordenado por la Resolución No. 9962 del 7 de noviembre de 2014.

2.2.2. ABSTENERSE de descontar suma alguna de dinero al demandante para el reintegro de dineros ordenado por los actos administrativos demandados.

(...)

2.5. *Se condene en costas a la demandada.*

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que reajustaron la asignación de retiro del actor y por tanto ordenaron el reintegro de valores al presupuesto de la entidad demandada.

Por otra parte, se observa que el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó a la accionada a pagar al señor Rojas Martínez las diferencias que resulten de la liquidación por el retiro.

En tales condiciones, se advierte que el presente asunto se desprende de una relación laboral previa, en donde se ordenó el pago de la asignación de retiro del accionante y posteriormente se resolvió reintegrar parte del mismo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por tanto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que los actos administrativos en los que versa la demanda tuvieron origen en el retiro del accionante como oficial de la Policía Nacional, lo que determina que el presente litigio surja de una relación laboral.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de índole laboral, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez